



TFJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/SO/24/06/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	24 de junio de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4045/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000257**, así como para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4185/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000244**.

SEGUNDO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4144/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000275**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6761/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000461**.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial que presenta la **Dirección General de Auditoría** del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **para dar cumplimiento al Acuerdo de 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, con relación al **juicio de amparo 509/2022**.

QUINTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	24 de junio de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4045/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000257**, así como para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4185/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000244**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 28 de febrero de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000244** en la cual se requirió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, la versión pública de resoluciones interlocutorias dictadas en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9 no son objeto de reserva, además de ser de interés público, por lo que atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la resolución interlocutoria que otorga medidas cautelares provisionales en dicho juicio dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, resolución interlocutoria publicada en el boletín jurisdiccional con fecha 14 de enero de 2021, como sigue: ‘Se concede la medida cautelar solicitada.’” (sic)

- 2) El 3 de marzo de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000257** en la cual se requirió lo siguiente:

“Conforme al artículo 162 de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, es de interés público las patentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos. En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, la versión pública de resoluciones dictadas en juicios o procedimientos judiciales en trámite no son objeto de reserva, además de ser de interés público. En términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, son resoluciones judiciales los decretos, autos o sentencias. De acuerdo a todos los preceptos antes invocados, la versión pública de resoluciones dictadas en juicios contencioso administrativos en trámite, se tratan de resoluciones judiciales cuya versión pública son de interés público y no son objeto de reserva, por lo que atentamente se solicita copia digital de la versión pública del auto que otorga medidas cautelares provisionales en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9, publicado en el boletín jurisdiccional con fecha 14 de enero de 2022. Como ejemplo del interés público existen sobre patentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos y publicación de medidas cautelares provisionales respecto de patentes, se adjunta la publicación de la medida cautelar dictada en el juicio contencioso administrativo 1701/21-EPI-01-3 realizada el pasado 18 de febrero de 2022 en términos del artículo 162 inicialmente citado.” (sic)

- 3) El 25 de marzo de 2022, por medio de oficio UT-SI-0404/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** para que se pronunciara respecto a la información requerida; la cual en respuesta indicó lo que a continuación se transcribe:

“...se informa lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1.- Al día de hoy no se ha emitido Resolución Interlocutoria de Medidas Cautelares, con lo cual se descarta la publicación de la notificación a las partes en el boletín jurisdiccional en fecha 14 de enero de 2021,

2.- Con fecha 15 de febrero de 2022, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Segunda Sesión Extraordinaria del año en curso, emitió el Acuerdo CT/02/EXT/2022/06 a efecto de dar respuesta a la solicitud de Reserva de la información del citado expediente puesto que el mismo aún se encuentra en trámite.

El acuerdo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/

...

Aunado a lo anterior, la determinación del Comité de Transparencia la puede consultar en la siguiente liga:

<http://transparencia.tfja.gob.mx/utransp/01/fraccxxxix/acta/2extra2022.pdf>

..." (sic)

- 4) El 25 de marzo de 2022, por medio de oficio UT-SI-0405/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

"...

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que respecto al expediente número 4023/21-EAR-01-9, el día 18 de enero de 2022, se presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se ingresó bajo el folio 330029622000065, dicho folio de petición se sometió a consideración del Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Extraordinaria del presente año, el acta correspondiente puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica.

<http://transparencia.tfja.gob.mx/utransp/01/fraccxxxix/acta/2extra2022.pdf>

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

..." (sic)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 5) Con fecha 1 de abril de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4045/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0405/2022, de fecha 25 de marzo de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 6) Con fecha 8 de abril de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4185/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0404/2022, de fecha 25 de marzo de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 7) El 19 de abril de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 4045/22, presentado por medio de oficio UT-RR-095/2022.
- 8) El 26 de abril de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 4185/22, presentado por medio de oficio UT-RR-110/2022.
- 9) El 30 de mayo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 4045/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye para que confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación del nombre de la parte actora (persona moral), número de registro sanitario y nombre del medicamento, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal y entregue a la persona recurrente la resolución correspondiente.
..." (sic)*

- 10) El 30 de mayo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 4185/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...
este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** para que conceda el acceso en versión pública al auto que otorgó medidas cautelares provisionales en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9, y a través del Comité de Transparencia se clasifique el nombre de la parte actora (persona moral), el número de registro sanitario y el nombre del*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



medicamento, en términos de la fracción III, del artículo 113, de la Ley Federal, y la entrega a la persona recurrente.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto del auto que otorgó medidas cautelares provisionales en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Número de registro sanitario y Nombre del medicamento**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones II y III; así como, Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona moral), Número de registro sanitario y Nombre del medicamento**, respecto de la versión pública del auto que otorgó medidas cautelares provisionales en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:



- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en el auto que otorgó medidas cautelares provisionales en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, materia del presente estudio:

El nombre de la parte actora (persona moral), si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y; por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que una persona moral guarda una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

El número registro sanitario es una autorización sanitaria con la cual deberán contar los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; estos últimos en los términos de la fracción VI, del artículo 262, de la Ley General de Salud; así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. Ahora bien, en la Página de internet de la COFEPRIS, es posible acceder a una herramienta con la cual se puede realizar una consulta de Registros Sanitarios mediante los siguientes parámetros de búsqueda: número de registro, denominación genérica, denominación distintiva, tipo de medicamento, indicación terapéutica, titular de registro sanitario, fabricante del medicamento y principio activo. Por ello, de revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar al titular del registro sanitario mediante la búsqueda que se realice en el citado buscador, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

El nombre del medicamento, la Cofepris publica en su portal los listados sobre los registros sanitarios de medicamentos, incluyendo los datos relativos a su denominación distintiva y genérica; es decir, en principio se trata de datos que obran en fuentes de acceso público. Sin embargo, en el caso concreto, los productos referidos o el nombre del medicamento en la resolución emitida al juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9 se refiere a medicamentos muy específicos. Así, de la búsqueda de información pública relacionada con la denominación distintiva del medicamento, es posible localizar información en el portal oficial de la Cofepris, en la que es posible identificar la denominación del producto con el nombre de la empresa fabricante, siendo coincidente éste último con la persona moral que tiene la calidad de actora en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de

la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/06/ORD/2022/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, tercer y último párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Trigésimo Octavo, fracciones II y III; así como, el Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto del auto que otorgó las medidas cautelares provisionales en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, documento que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Número de registro sanitario y Nombre del medicamento.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a que elabore la versión pública de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 4023/21-EAR-01-9, de conformidad con lo aprobado por este Comité de Transparencia para que, previa verificación por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sea entregada por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

SEGUNDO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4144/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000275**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 8 de marzo de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000275** en la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en la resolución del Pleno del INAI adjunta, el último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la sentencia dictada en el juicio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

contencioso administrativo No. 1189/21-EPI-01-2 por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, publicada en el boletín jurisdiccional con fecha 7 de marzo de 2022.” (sic)

- 2) El 28 de marzo de 2022, por medio de oficio UT-SI-0411/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, esta Unidad de Transparencia **turnó la solicitud** mencionada a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida; la cual dio respuesta como se transcribe a continuación:

“ ...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no se ha concluido y la sentencia no está firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción VI y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza

0

alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
... (sic)

Toda vez que la unidad jurisdiccional competente clasificó una parte de la información con el carácter de reservada, la petición fue remitida al **Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.**

Al respecto, en la **Tercera Sesión Ordinaria** celebrada el **25 de marzo de 2022**, el Comité acordó lo siguiente:

[...]

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 1189/21-EPI-01-2.

Lo anterior, **en razón de que el juicio referido aún no ha concluido y la sentencia no ha causado estado**, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

(...).”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.'

[Énfasis añadido]

'CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

'CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.'

[Énfasis añadido]





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

'CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.'

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

*Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la **sentencia definitiva queda firme cuando:***

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y*
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de la **sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2**, ya que el juicio continúa en trámite y el fallo requerido aún no ha causado estado, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido de la sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada de la sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2022/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2, en razón de que el juicio aún se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

La determinación del Comité de Transparencia la puede consultar en la siguiente liga: https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/.

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

...” (sic)

- 3) Con fecha 5 de abril de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4144/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0411/2022, de fecha 28 de marzo de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

- 4) El 21 de abril de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 4144/22, presentado por medio de oficio UT-RR-103/2022.
- 5) El 9 de junio de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 4144/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; razón por la cual se le instruye a efecto de que:*

- ❖ *Haga entrega a la parte recurrente de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 1189/21-EPI-01-2 radicado en la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

*En caso de que la sentencia de interés contenga información **confidencial** susceptible de clasificación, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (sic)

- 6) El 10 de junio de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sobre la resolución del recurso de revisión RRA 4144/22, a efecto de que se pronunciara respecto a la instruido por el Pleno del INAI, quien en respuesta remitió por correo electrónico la versión pública de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 1189/21-EPI-01-2, y de cuya leyenda de clasificación se desprende lo siguiente:

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: **datos personales de actor, terceros interesados**, así como los datos relativos a los registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos a los que se aplican e imágenes, por considerarse información comercial confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aunado a lo anterior, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual indicó en el cuerpo de dicho correo electrónico, lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud, adjunto la información requerida.

Asimismo, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente 1189/21-EPI-01-2 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual; de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea..."

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en la sentencia interlocutoria solicitada.

- Nombres o denominaciones de las personas morales.

Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal^[1], en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

[1] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

D

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...”
[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal^[2] dispone:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.
[Énfasis añadido]

"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
 - II. Registro Mobiliario, y
 - III. Registro de Personas Morales.
- [Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
 - II. Folio Real de Bienes Muebles, y
 - III. Folio de Personas Morales.
- [Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad

^[2] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:

<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>

0



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a

0

la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- *Datos relativos a expedientes de patente y de expedientes administrativos*

Revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de las patentes base de la acción, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI y de lo indicado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se advierte que respecto de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo 1189/21-EPI-01-2 del índice de esa Sala Especializada, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales, Nombre del tercero interesado y Datos relativos a expedientes de patente y de expedientes administrativos (Registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos a los que se aplican)**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre o denominaciones de las personas morales, Nombre del tercero interesado y Datos relativos a expedientes de patente y de expedientes administrativos (Registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos a los que se aplican)**, en la versión pública de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



1189/21-EPI-01-2 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo 1189/21-EPI-01-2 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, materia del presente estudio:

El nombre o denominaciones de las personas morales, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

El nombre del tercero interesado, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar los nombres de particulares dentro de un juicio no sólo los haría plenamente identificables, sino que; además, tratándose de abogados, representantes legales o terceros, implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como podría ser la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los datos relativos a expedientes de patente y de expedientes administrativos (Registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos a los que se aplican), se indica que de revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal. En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales.



Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/06/ORD/2022/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo 1189/21-EPI-01-2 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales, Nombre del tercer interesado y Datos relativos a expedientes de patente y de expedientes administrativos (Registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos a los que se aplican).**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elabore la versión pública de sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo 1189/21-EPI-01-2, de conformidad con lo aprobado por este Comité de Transparencia para que, previa verificación por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sea entregada por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

TERCERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6761/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000461**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 8 de abril de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000461** en la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA CANTIDAD DE EXPEDIENTES Y SI ES POSIBLE NUMEROS DE CARPETA EN MATERIA ADMINISTRATIVA COMO RECURSO DE REVOCACIÓN , JUICIO DE NULIDAD Y MATERIA CIVIL Y/O LABORAL; EN QUE EL LICENCIADO JOSE ABEL RODRIGUEZ SOTO, ES REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES EN CONTRA DEL INSTITUTO

0



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DY TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) U OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO FEDERAL; DENTRO DEL PERIODO ENERO 2018 AL MES DE ABRIL 2022. INFORMAR ENTREGA DE ACTAS DE ENTREGA EN EL EJERCICIO 2018 EN LA UNIDAD JURIDICA. DELEGACION ESTATAL ISSSTE NUEVO LEÓN, FECHA DE RECEPCIÓN DE RENUNCIA. FECHA DE INICIO DE LABORES EN COORDINACIÓN JURIDCA HOSPITAL REGIONAL ISSSTE MONTERREY INFORMAR SOBRE PODER JURIDICO NOTARIADO O FACULTADES PARA CONTESTAR INFORMES POR AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

Datos complementarios:

LA MAYORÍA DE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LA UNIDAD JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL ISSSTE NUEVO LEÓN Y DE MANERA ACCESORIA Y REITERATIVA EN LAS SALAS REGIONALES NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE . NUMERO 19 Y 20" (sic)

- 2) El 18 de abril de 2022, por medio de oficio UT-SI-0502/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

" ...

De la lectura que se realizó a la solicitud de mérito se advierte que, por lo que hace a 'SOLICITO LA CANTIDAD DE EXPEDIENTES Y SI ES POSIBLE NUMEROS DE CARPETA EN MATERIA ADMINISTRATIVA [...], JUICIO DE NULIDAD [...]; EN QUE EL LICENCIADO [...], ES REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DY TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) U OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO FEDERAL; DENTRO DEL PERIODO ENERO 2018 AL MES DE ABRIL 2022.[...]', esta Unidad de Transparencia **hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Sexta Sesión Ordinaria del año 2021 **aprobo** el **ACUERDO CT/06/ORD/2021/13** que contiene, entre otro, la actualización del criterio 001/2014, **ahora 2/2021**, el cual a la letra señala:

'Criterio 2/2021

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, **cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable**, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, **incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores el evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; **por lo que deberá clasificarse como confidencial**, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Precedentes:

Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.

Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información tiene como propósito conocer la cantidad de expedientes y el número de juicios contenciosos administrativos promovidos por una persona física en representación de otras en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); se concluye que existe una imposibilidad jurídica para otorgar el acceso a lo solicitado, pues incide directamente en la esfera jurídica de una persona, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales; de ahí que sea clasificada como confidencial.

No se omite señalar, que la información referente a "SOLICITO LA CANTIDAD DE EXPEDIENTES Y SI ES POSIBLE NUMEROS DE CARPETA EN [...] Y MATERIA CIVIL Y /O LABORAL; EN QUE EL LICENCIADO [...], ES REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) U OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO FEDERAL; DENTRO DEL PERIODO ENERO 2018 AL MES DE ABRIL 2022. INFORMAR ENTREGA DE ACTAS DE ENTREGA EN EL EJERCICIO 2018 EN LA UNIDAD JURIDICA. DELEGACION ESTATAL ISSSTE NUEVO LEÓN, FECHA DE RECEPCIÓN DE RENUNCIA. FECHA DE INICIO DE LABORES EN COORDINACIÓN JURIDICA HOSPITAL REGIONAL ISSSTE MONTERREY INFORMAR SOBRE PODER JURIDICO NOTARIADO O FACULTADES PARA CONTESTAR INFORMES POR AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

[...]

LA MAYORÍA DE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LA UNIDAD JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL ISSSTE NUEVO LEÓN [...], JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE . NUMERO 19 Y 20" los temas de su interés, posiblemente son información del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE) y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA). En ese contexto, la información antes descrita podrá ser requerida ante dichas autoridades, al correo electrónico unidad.transparencia@issste.gob.mx y transparenciajfca@stps.gob.mx, respectivamente o en la Plataforma Nacional de Transparencia [Buscador Nacional - PNT \(plataformadetransparencia.org.mx\)](http://Buscador Nacional - PNT (plataformadetransparencia.org.mx)), mediante una nueva solicitud de información.

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

D



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

...” (sic)

- 3) Con fecha 18 de mayo de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 6761/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0502/2022, de fecha 18 de abril de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 25 de mayo de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 6761/22, presentado por medio de oficio UT-RR-146/2022.
- 5) El 15 de junio de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 6761/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“...este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e **instruirle** a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación como confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud de información con folio 330029622000461 sea representante legal de personas físicas y/o morales. Lo anterior, implica que proporcione a la parte recurrente; el acta correspondiente, de conformidad con los artículos 65, 102 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la resolución del recurso de revisión RRA 6761/22 derivado de la solicitud de información con número de folio 330029622000461, se advierte que es pertinente llevar a **cabo la clasificación de información Confidencial respecto al pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud de información con folio 330029622000461 sea representante legal de personas físicas y/o morales**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud de información con folio 330029622000461 sea representante legal de personas físicas y/o morales.** Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación como confidencial respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud de información con folio 330029622000461 sea representante legal de personas físicas y/o morales.

Bajo ese contexto, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16, lo siguiente:

..."

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Ahora bien, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión; no obstante, también **se observa que otros de los objetivos de la Ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.**

Por lo tanto, **toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.**

Ahora bien, tomando en cuenta que la persona solicitante requirió la cantidad de expedientes y números de carpeta administrativa, en las que una persona identificada es representante legal de personas físicas y/o morales en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otras dependencias del gobierno Federal, resulta conveniente analizar si es procedente la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud sea representante legal de personas físicas y/o morales; ello, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que está relacionada con datos personales y la vida privada de una persona física y, por ende, su afectación en su esfera privada.

En ese sentido, **el mero pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud que nos ocupa sea representante legal de personas físicas y/o morales, sería una intromisión a la esfera privada de dicha persona, ya que daría cuenta del ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución, como es el del libre ejercicio de su profesión, además de que daría cuenta de la decisión de a quién o quiénes representa dentro del ámbito privado.**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En conclusión, se advierte que es procedente la causal de clasificación en análisis, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud sea representante legal de personas físicas y/o morales.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/06/ORD/2022/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes tramitados ante el sujeto obligado, en los que la persona identificada en la solicitud de información con folio 330029622000461 sea representante legal de personas físicas y/o morales.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial que presenta la **Dirección General de Auditoría** del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **para dar cumplimiento al Acuerdo de 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con relación al juicio de amparo 509/2022:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 21 de junio de 2022, se recibió a través del correo de la Unidad de Transparencia la siguiente petición:

"Por instrucciones del Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, remito por este medio el oficio número OIC/TOIC/0351/2022 y sus 4 anexos, a fin de que a través de su amable conducto el presente asunto se someta a la correspondiente consideración del Comité



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en próxima sesión.”
(sic)

2) Mediante oficio OIC/TOIC/0351/2022, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se informó lo siguiente:

“ ...

Mediante oficio **OIC/DGA/0241/2022**, de misma fecha la C.P. Brigitte Cornejo Jiménez Directora General de Auditoría, adscrita a este Órgano Interno de Control, hizo de mi conocimiento que le fue notificado el acuerdo de fecha 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que guarda relación con el juicio de amparo 509/2022, promovido por el Magistrado César Octavio Ingoyen Urdapilleta, el que sustancialmente se ordena lo siguiente:

“...respecto de la prueba que la autoridad oficiante ofrece y adjunta en un sobre adjunto al oficio de cuenta, la cual califica como confidencial, ya que en la información contenida se advierte que el documento contiene datos sensibles de otras personas a la parte quejosa, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvanse las copias del citado expediente a la Directora General de Auditoría del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y requérase para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación de este proveído, proporcione la versión pública, de la documentación que remite.”

Por lo anterior, con la finalidad de dar atención oportuna al requerimiento antes referido, me permito solicitar su amable intervención a fin de que la versión pública de las copias certificadas que se adjuntan al presente y que fueron ofrecidas como prueba en el Incidente de suspensión del juicio de amparo 509/2022, sea sometida para su aprobación ante el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, con la finalidad de proteger los datos personales identificados por la Dirección General de Auditoría, concernientes a las personas físicas identificadas o identificables, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 100, 106, fracción III, 111 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 97, 98 fracción III y 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los numerales Séptimo, fracción III y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Se anexan al presente los siguientes documentos:

- Copia del oficio número **OIC/DGA/0241/2022**, de misma fecha la C.P. Brigitte Cornejo Jiménez Directora General de Auditoría;
- Carátula “Versión pública autorizada”
- Versión pública de la evidencia documental, constante de 33 ~~33~~ hojas ~~hojas~~.
- Copia de la evidencia documental, para cotejo constante de 33 ~~33~~ hojas ~~hojas~~.

“ ...

3) Por lo anterior, mediante el diverso OIC/DGA/0241/2022 la Dirección General de Auditoría del Órgano Interno de Control de este Tribunal solicitó someter a la aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de Información confidencial, para dar cumplimiento al Acuerdo de 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con relación al juicio de amparo 509/2022, en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, con la finalidad de atender en tiempo y forma el requerimiento del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicito su intervención para que sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal, la versión pública de la documentación certificada, ofrecida como **prueba** en el informe previo, presentado mediante oficio OIC/DGA/0201/2022 del 10 de junio de 2022, en el Incidente de suspensión del juicio de amparo 509/2022, en los términos del documento que se anexa al presente.

Lo anterior con la finalidad de que sean protegidos los datos personales, que esta Dirección General de Auditoría identifica en secciones de dichos documentos, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 100, 106, fracción III, 111 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 97, 98 fracción III y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los numerales Séptimo, fracción III y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



La información suprimida y que es considerada legalmente como confidencial, corresponden a los siguientes datos personales: nombre, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, Clave única de Registro de Población, dirección de correo electrónico y número telefónico, de la cual se indica lo siguiente:

1. El **nombre** de personas servidoras públicas diversas a la parte quejosa, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de otros servidores públicos que no se encuentran vinculados con el expediente en trámite ante el Juzgado de Distrito implicaría que sean vinculados a una situación jurídica determinada de la cual no son parte, lo que pudiera generarles perjuicio.
2. Los **domicilios particulares** son el lugar o lugares en donde residen habitualmente una o varias personas físicas, por lo que constituyen datos personales y, por ende, confidenciales ya que inciden directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; en ese sentido, tal información es susceptible de clasificarse como confidencial.
3. El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.
4. **Clave única de Registro de Población.** Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción 11 de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren

el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."

5. Las **direcciones de correo electrónico particulares** son datos que pueden hacer identificable a una o varias personas, en virtud de que constituyen un medio de contacto con las personas titulares de dichas cuentas, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una o varias personas físicas identificadas reciben y envían información de carácter personal.
6. **Número telefónico.** El teléfono es un dato numérico de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con las personas físicas en cuestión, por lo que es importante precisar que tal información no se encuentra disponible al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose del teléfono particular su manejo es con carácter confidencial, ya que podrían revelar información para contactar a una o varias personas plenamente identificadas a través del nombre correspondiente.

Se anexan al presente los siguientes documentos:

- Carátula "Versión Pública Autorizada".
- 33 fojas, consistentes en la evidencia documental certificada (Versión pública)
- 33 fojas, consistentes en la evidencia documental (Para su cotejo)

...





ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Por lo anterior, y toda vez que del oficio emitido por la Dirección General de Auditoría del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que dicha área otorga el acceso a la versión pública de la documentación certificada, ofrecida como prueba en el informe previo, presentado mediante oficio OIC/DGA/0201/2022 de 10 de junio de 2022, en el Incidente de suspensión del juicio de amparo 509/2022, en los términos de la documentación a que se hace referencia en el numeral 3) de los antecedentes de este estudio; en ese sentido, dichos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, como son: **Nombre de personas servidoras públicas, diversas a la parte quejosa, Domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Direcciones de correo electrónico particulares y Número telefónico**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a la documentación certificada, ofrecida como prueba en el informe previo, presentado mediante oficio OIC/DGA/0201/2022 de 10 de junio de 2022, en el Incidente de suspensión del juicio de amparo 509/2022, en los términos del informe a que hace referencia la Dirección General de Auditoría del Órgano Interno de Control de este Tribunal en el numeral 3) de los antecedentes de este estudio, respecto de los siguientes datos: **Nombre de personas servidoras públicas, diversas a la parte quejosa, Domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Direcciones de correo electrónico particulares y Número telefónico.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

D

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Dirección General de Auditoría del Órgano Interno de Control de este Tribunal, contenido en la documentación certificada, ofrecida como prueba en el informe previo, presentado mediante oficio OIC/DGA/0201/2022 de 10 de junio de 2022, en el Incidente de suspensión del juicio de amparo 509/2022, materia del presente estudio:

El nombre de personas servidoras públicas, diversas a la parte quejosa, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de otros servidores públicos no vinculados al expediente del juicio de amparo en comento implicaría relacionarlos a una situación jurídica de la que no son parte; en ese sentido, es pertinente su clasificación como confidencial.

Los **domicilios particulares** son el lugar o lugares en donde residen habitualmente una o varias personas físicas, por lo que constituyen datos personales y, por ende, confidenciales ya que inciden directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; en ese sentido, tal información es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **Registro Federal de Contribuyentes**, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, es información confidencial.

La **Clave Única de Registro de Población**, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.

Las **direcciones de correo electrónico particulares** son datos que pueden hacer identificable a una o varias personas, en virtud de que constituyen un medio de contacto con las personas titulares de dichas cuentas; en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una o varias personas físicas identificadas reciben y envían información de carácter personal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **número telefónico** es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física relacionada en el juicio de amparo en comento o con personas físicas que no son parte del mismo; en ese sentido, es importante precisar que el número telefónico, es su caso, particular, generalmente no se encuentra disponible al público en general, en consecuencia, se debe concluir que tratándose de tal dato constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que podría revelar información para contactar a una o varias personas plenamente identificadas a través del nombre.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlo público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/06/ORD/2022/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** presentada por la Dirección General de Auditoría del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de la documentación certificada, ofrecida como prueba en el informe previo, presentado mediante oficio OIC/DGA/0201/2022 de 10 de junio de 2022, en el Incidente de suspensión del juicio de amparo 509/2022, en los términos del informe del numeral 3) de los antecedentes de este estudio, por lo que hace los siguientes datos: **Nombre de personas servidoras públicas, diversas a la parte quejosa, Domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Direcciones de correo electrónico particulares y Número telefónico.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la Dirección General de Auditoría del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se aprueba que la Dirección General de Auditoría del Órgano Interno de Control de este Tribunal elabore la versión pública de la documentación certificada, ofrecida como prueba en el informe previo, presentado mediante oficio OIC/DGA/0201/2022 de 10 de junio de 2022, en el Incidente de suspensión del juicio de amparo 509/2022, en los términos del informe del numeral 3) de los antecedentes de este estudio,

D

para dar cumplimiento al Acuerdo de 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

QUINTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622000711	Unidad de Transparencia
330029622000714	Unidad de Transparencia
330029622000722	Unidad de Transparencia
330029622000723	Unidad de Transparencia
330029622000724	Unidad de Transparencia
330029622000728	Unidad de Transparencia
330029622000730	Unidad de Transparencia
330029622000731	Unidad de Transparencia
330029622000733	Unidad de Transparencia
330029622000735	Unidad de Transparencia
330029622000736	Unidad de Transparencia
330029622000737	Dirección General de Sistemas de Información
330029622000741	Unidad de Transparencia
330029622000742	Unidad de Transparencia
330029622000743	Unidad de Transparencia
330029622000745	Unidad de Transparencia
330029622000746	Unidad de Transparencia
330029622000747	Unidad de Transparencia
330029622000748	Unidad de Transparencia
330029622000749	Unidad de Transparencia
330029622000750	Unidad de Transparencia
330029622000751	Unidad de Transparencia
330029622000753	Unidad de Asuntos Jurídicos
330029622000754	Unidad de Asuntos Jurídicos
330029622000755	Unidad de Transparencia
330029622000756	Unidad de Transparencia
330029622000757	Dirección General de Sistemas de Información
330029622000760	Unidad de Transparencia
330029622000761	Unidad de Transparencia
330029622000763	Unidad de Transparencia
330029622000766	Unidad de Transparencia
330029622000767	Unidad de Transparencia
330029622000768	Unidad de Transparencia





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sexta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/24/06/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

330029622000769	Unidad de Transparencia
330029622000770	Unidad de Transparencia
330029622000771	Unidad de Transparencia
330029622000772	Unidad de Transparencia
330029622000773	Unidad de Transparencia
330029622000774	Unidad de Transparencia
330029622000775	Unidad de Transparencia
330029622000777	Dirección General de Sistemas de Información
330029622000778	Unidad de Transparencia
330029622000780	Unidad de Transparencia
330029622000782	Unidad de Transparencia
330029622000783	Unidad de Transparencia
330029622000784	Unidad de Transparencia
330029622000788	Unidad de Transparencia
330029622000789	Unidad de Transparencia
330029622000790	Unidad de Transparencia
330029622000791	Dirección General de Sistemas de Información
330029622000792	Unidad de Transparencia
330029622000793	Unidad de Transparencia
330029622000794	Unidad de Transparencia
330029622000796	Unidad de Transparencia
330029622000797	Unidad de Transparencia
330029622000798	Unidad de Transparencia
330029622000799	Unidad de Transparencia
330029622000800	Unidad de Transparencia
330029622000801	Unidad de Transparencia
330029622000803	Unidad de Transparencia
330029622000806	Unidad de Transparencia
330029622000807	Unidad de Transparencia
330029622000810	Unidad de Transparencia
330029622000819	Primera Sección de Sala Superior (Secretaría General de Acuerdos)

ACUERDO CT/06/ORD/2022/05:

Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

0

